



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de julio de dos mil veintinuno

Radicado: 050013105018 2021 00039 00  
Demandante: JOHN WALTER ALVAREZ PINO  
Demandada: INTERNATIONAL BUREAU OF SOCIAL AND ECONOMIC  
RESEARCH (IBSER)

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, se entra a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del demandante, de todo lo actuado desde la primera actuación corrigiéndose la fecha de radicación del proceso de la referencia.

Sin fundamento jurídico en la cual se basa la petición de nulidad, manifiesta su inconformidad, indicando que el 21 de enero hogaño se radico la presente demanda remitida al correo [demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que su radicación solo la observo dentro de la plataforma de la rama judicial consulta de proceso del 15 al 19 de febrero, ya que no aparecía el proceso en ningún registro de consulta, indicando además que los mismos se encuentran “caídos”.

Añade que el día 11 de febrero de 2021 el despacho emitido el auto de inadmitase la demanda, y que solo hasta el 15 de febrero se subió el proceso a la plataforma de consulta, sin que pareciera el auto y por tanto fue imposible proceder a la subsanación de requisitos. agregando adamas que el mismo no fue remitido al correo de la parte actora.

Expresa con relación a lo anterior, que ante la inexistencia del auto admisorio, en ninguna de las plataformas, fue imposible subsanar yerros, recordando que no se está obligado a lo imposible violándose así el debido proceso.

Solicita entonces, narrado lo anterior, se abstenga de rechazar la demanda se decrete la nulidad de lo actuado desde la radicación de la demanda y se proceda nuevamente a radicar de forma correcta el mismo es decir des el 21 de febrero con el objetivo de subsanar requisitos..

ANTECEDENTES

Observa el despacho de conformidad con lo narrado con el petente y visto en el cuaderno digital que obra en la plataforma de one drive y teams del despacho que el proceso de la referencia fue radicado el día 29 de enero de 2021, así lo demuestra el acta de reparto numeral 1 del cuaderno digital, seguido a ello el 2 de febrero de 2021 se procedió a radicar la presente demanda otorgándole número de radicación 05001310501820210003900, así se evidencia en la plataforma siglo XXI y acto seguido el día 11 de febrero de 2021 se profirió el auto de inadmitir demanda, el cual fue registrado en esta plataforma siglo XXI, e incorporada la providencia en el micro sitio Web de la Rama Judicial. Juzgado 18 Laboral; así las cosas y ante la ausencia del lleno de requisitos se profiere el auto de rechazar demanda del pasado 24 de febrero de 2021, siendo aportado el memorial que hoy solicita la nulidad el día 23 de febrero de 2021.

### CONSIDERACIONES

El artículo 133 del CGP el cual es remitido por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la aplicación analógica, sólo se hace a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, de tal modo que es procedente remitirnos la artículo indicado el cual establece lo siguiente:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en

el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

De conformidad con la norma trascrita el despacho observa que lo solicitado no encuadra dentro de las causales atrás enumeradas rechazándose de plano la nulidad planteada.

De igual forma se observa que las actuaciones dada en este radicado han sido debidamente registradas en su momento tanto en la plataforma de siglo XXI, como en la plataforma de la pagina RAMA JUDICIAL, sección autos, teniendo entonces el incidentista acceso y oportunidad para su obtención, por lo tanto se insta al apoderado de la parte demandante a estar pendiente de su gestión pues conto con el momento suficiente para interponer y subsanar lo requerido por este despacho en su demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No DECRETAR LA NULIDAD solicitada por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

Se notifica en estados No. 86 del  
15 de julio de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

